REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)[1]

Expediente 005 **2018 – 00213** 00

Se decide el recurso de reposición promovido en contra del auto de 30 de septiembre de 2020, impetrado por quien se encuentra reconocido como apoderado del señor Benjamín Anzola Velasco, albacea de la sucesión del señor Ricardo Rojas Parra (QEPD)

ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2019 se notificó el albacea dentro de la sucesión testada, el señor Jesús Guillermo Bohórquez, a través de su apoderado judicial, quien recurrió los autos del 25 de mayo de 2018 – contentivo del mandamiento de pago - y los del 14 de febrero y 8 de marzo de 2019. Dichos recursos fueron resueltos en auto del 20 de agosto de 2020, en que se ordenó dejarlos en firme.

En memorial remitido el 28 de agosto de 2020[2] el apoderado del albacea solicitó acceso al expediente al perito que designó para estudio grafológico de los títulos, mientras que, posteriormente, en memorial enviado por vía electrónica el 7 de septiembre de 2020[3] presentó excepciones de mérito, incluyendo tacha de falsedad, y la correspondiente petición probatoria para sustentar su oposición, a saber, el estudio grafológico atrás enunciado.

En auto del 8 de septiembre de 2020 se ordenó reanudar el término para que el demandado ejerciera su defensa, como quiera que, el expediente

[1] Estado electrónico 82 del 1 de diciembre de dos mil veinte (2020)
[2] Recibido a las 9:25 a.m. vía correo electrónico.
[3] Recibido a las 3:47 p.m.

había ingresado al despacho sin que corriera la totalidad de la oportunidad para que extremo ejecutado excepcionara.

El 11 de septiembre de 2020, ingresa de nuevo el expediente al despacho, con la anotación de la contestación de la demanda.

Estando al despacho el expediente, en memorial radicado el 22 de septiembre de 2020, vía correo electrónico[4], el apoderado el albacea se ratificó en los memoriales aportados con anterioridad y reiteró la petición de autorización al perito grafólogo para acceder al expediente.

Una vez más, al observarse que el proceso había ingresado al despacho sin que corriera la totalidad del término respectivo para que la parte accionada ejerciera su defensa, se ordenó en auto del 30 de septiembre a la secretaría contabilizar el término faltante del artículo 442 procesal, entre otras cuestiones.

Empero, en memorial recibido el 1º de octubre de 2020[5], el apoderado del albacea y representante de la sucesión del señor Ricardo Rojas Parra (q.e.p.d.) recurrió en reposición el auto anterior, para que se adicionara, teniendo en cuenta que sus anteriores solicitudes sobre la autorización para efectuar el peritazgo grafológico sobre el titulo valor a ejecutar tiene, en su concepto, serios cuestionamientos sobre su autoría.

Del recuso se dio traslado a las demás partes, en lista fijada el 5 de octubre de 2020, que no fue descorrida.

En memorial recibido el 16 de octubre pasado[6], nuevamente el apoderado del albacea realiza su reiterada solicitud de autorización de acceso al perito grafólogo, en la que insiste en memorial del 29 de octubre de 2020 a las 2:25 p.m., argumentando que pondrá en conocimiento de la jurisdicción penal el hecho de la falsedad documentaria, pues en su sentir se haya configurado el tipo penal. Súplica que efectúa por última vez en memorial del 9 de noviembre de 2020[7]

[4] A las 4:17 p.m.
[5] A las 10:55 a.m.
[6] A las 2:07 p.m.
[7] A las 8:01 p.m.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso no considera el Despacho que deba reponerse la decisión recurrida.

Y es que la solicitud que en reiteradas oportunidades ha efectuado el apoderado del albacea que integra la parte accionada, respecto a la autorización al perito grafólogo de su confianza para realizar el dictamen pericial que pidió en su escrito de excepciones de mérito, se muestra prematura, en tanto que el estadio procesal de decreto y práctica probatoria aun no acaece.

Mírese que el término de diez (10) días con el que cuenta la parte accionada para presentar su defensa no ha podido correr en su integridad, tanto por las entradas inoportunas al despacho del expediente que imponen la suspensión del mismo, a tono con lo normado en el canon 118 del Código General del Proceso, como por el reproche en reposición que aquí se decide, el cual interrumpió el término restante otorgado en auto del 30 de septiembre para surtirse el traslado de la demanda a la parte ejecutada[8].

Recuérdese que conforme lo dispuesto , para el trámite de la tacha, el artículo 270 del Estatuto Procesal dispone que en los procesos ejecutivos debe proponerse como excepción, por manera que, una vez se corra traslado de las mismas, se decretarán las pruebas pedidas, o de ser el caso, se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. En cualquier caso, señaló el

[8] Conforme al inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., el cual señala que: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

legislador que las pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las pruebas del proceso.

En este sentido, como quiera que ni siquiera se ha podido dar el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, como lo dispone el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., condición *sine qua non* para convocar a la audiencia inicial y, en dicha diligencia, decretar las pruebas pedidas por todas las partes, la solicitud del recurrente resulta inoportuna en el estadio procesal presente. Fenecidos los términos respectivos y acaecida la oportunidad probatoria correspondiente, el Juzgado se pronunciará sobre la probanza del ejecutado.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido.

2.- ORDENAR la contabilización estricta de los términos indicados en auto del 30 de septiembre de 2020.

3.- Una vez fenecidos los términos anteriores, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

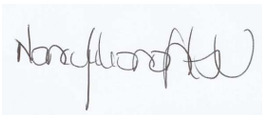

Firmado digitalmente por NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Fecha: 2020.11.30 12:16:31 -05'00'

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA